

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Radicado: 23-001-22-14-000-2022-00106-00. Folio: 194-22

Corresponde en esta oportunidad analizar si la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora JAIR ANTONIO MEZA CELY contra la sentencia calendada 16 de diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del verbal de fijación de cuota de alimentos, instaurado por la señora NELLYS ESTELA SABOGAL ROMERO contra JAIR ANTONIO MEZA CELY.

I. ANTECEDENTES

I.I El día 16 de mayo del 2022 el Dr. Jair Antonio Meza Cely, actuando en causa propia, instauró recurso extraordinario de revisión señalando como demandado a la señora NELLYS ESTELA SABOGAL ROMERO, el cual correspondió por reparto a esta Sala de Decisión.

II. CONSIDERACIONES

II.I Según lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, es procedente inadmitir el libelo de revisión cuando se incumplan sus requisitos previsto en el art. 357 del C.G.P, caso en el cual deben señalarse los defectos respectivos con miras a que sean subsanados dentro del término de cinco (5) días, so pena de que, finalmente, la solicitud sea rechazada.

"1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89."

Encuentra entonces este Despacho que la demanda de revisión no cumple con algunos de los anteriores requisitos, como es el caso del numeral tercero, correspondiente al día en que quedó ejecutoriada la sentencia.

Aunado a lo anterior, con respecto al requisito número cuatro del artículo 357, anteriormente descrito, no se observa el cumplimiento de dicha disposición, puesto que los hechos narrados no se observa claridad, ni idoneidad a la causal pretendida, disposición que ha sido catalogada como

indispensable en múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como es el caso de la providencia AC4791-2019, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Sobre esta temática téngase en cuenta que, de cara al principio dispositivo que gobierna este recurso extraordinario y, por tanto, teniendo presente que la Corte no puede enmendar o complementar la demanda, los hechos concretos que sirven de fundamento al recurrente para aducir motivos de revisión deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con los que pretenden hacerse valer. Al respecto ha reiterado la Corte que *desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; **igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega,** caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino*

porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor (CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00)."

Por otro lado, se tiene que los hechos narrados consisten en que posterior al inicio al aludido proceso de fijación de alimentos, y previo a dictarse sentencia, la parte demandante aportó escrito al Juzgado referido, donde desistiendo de las pretensiones y de la demanda por haber llegado a un acuerdo, sin embargo, el juzgado de conocimiento omitió dicho documento y procedió a dictar sentencia anticipada. Aludiendo entonces la configuración de la causal primera del art. 355 del C.G.P, con respecto a ella, es necesario acudir a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC664-2020, donde resuelve la admisibilidad de un recurso de revisión por esta misma causal.

“Sobre este último razonamiento, es pertinente memorar que

«[l]a primera causal de revisión (...) se refiere (...) a medios probatorios preexistentes desde el primer litigio y que no obran en ese plenario, ya que es de la esencia su aparición repentina posterior con efectos trascendentes, como producto de una recuperación de lo que estaba perdido o el descubrimiento de algo que se desconocía.

Quedan así por fuera de discusión en esta senda **la adecuación de elementos de convicción insuficientes**, la producción de **unos nuevos que modifiquen condiciones preexistentes y la valoración de lo oportunamente allegado**, aun cuando se les reste peso por extemporáneos, ineficaces o no cumplir los requisitos de ley.

Sobre el particular en CSJ SC 25 jun. 2009, rad. 2005-00251-01, se precisó que dada "(...) la finalidad propia del recurso, no se trata de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae ... a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto.

Es por eso que, como se reiteró en CSJ SCJ, 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, "(...) para la cabal estructuración del referido motivo, como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar, de modo fehaciente, los concurrentes elementos a continuación expuestos: (a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que **"la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material**

probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido' (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto **"el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida"**; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que **"no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida"** (Sent. Cas. Civ. 1º de marzo de 2011, Exp. 2009-00068), reiterado, entre otras, en decisión de 5 de diciembre de 2012, Exp. 2003-00164-01» (CSJ SC22055-2017, 19 dic.)."

Pues, de la amplia explicación del órgano de cierre, se evidencia que la situación descrita no tiene la entidad suficiente para visionar un buen puerto al recurso, teniendo en cuenta que no es un documento nuevo e intempestivo, el cual si se aportó al expediente oportunamente. Por lo anterior, teniendo en cuenta, la rigurosidad de la que goza el presente recurso, es factible afirmar que no encuadra en la referida causal.

II.II Corolario de lo expuesto se inadmitirá la demanda de revisión en virtud del numeral 2º del art.358 del Estatuto Procesal, con el fin de que la parte recurrente cumpla las exigencias enunciadas en precedencia, para lo cual se le otorga el termino de cinco (5) días, so pena de rechazarse el presente recurso.

Por lo brevemente expuesto, la SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL-DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda contentiva del recurso de extraordinario de revisión presentada contra la Sentencia calendada 16 de diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del verbal de fijación de cuota de alimentos, instaurado por la señora NELLYS ESTELA SABOGAL ROMERO contra JAIR ANTONIO MEZA CELY, identificado previamente. Por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo indicado, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el termino anterior, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER que el señor JAIR ANTONIO MEZA CELY actúa en causa propia, con número de tarjeta profesional. 215.688 del Consejo Superior de la Judicatura. Y c.c. 1.023.871.387 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 311-22
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2021 00078 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data 06 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ADRIANA DUARTE RAMIREZ** contra **ADILSA ISABEL SEDAN LICONA y ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS** bajo el radicado número **23 001 31 03 001 2021 00078 01**.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Para lo que interesa al recurso a resolver se tiene:

En el proceso ejecutivo instaurado por **ADRIANA DUARTE RAMIREZ** contra **ADILSA ISABEL SEDAN LICONA y ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS**, el día 12 de octubre del año 2021, la parte ejecutada por medio de su apoderado judicial, interpuso excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo proferido en su contra, dentro del acápite de pruebas, solicita al juez oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería-Córdoba, para que allegara el expediente del

proceso cursado en dicho despacho bajo el radicado 2019 – 220. No obstante, el A Quo mediante auto del 19 de mayo de 2022 niega el decreto de esa prueba.

1.2. En vista de la negación al decreto de la prueba antes referenciada, la parte demandada interpone recurso de reposición, el cuál es resuelto favorablemente por el juez de primera instancia, decretando así dicha prueba mediante auto del 23 de junio hogaño.

1.3. Ante la mencionada decisión, el apoderado de la parte demandante en uso de sus facultades, solicita que se declare la nulidad del auto de fecha 23 de junio de 2022, argumentando que la contraparte no expresó en la contestación de la demanda el hecho de que había solicitado, mediante derecho de petición, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería – Córdoba, el expediente correspondiente para anexar la prueba al proceso; por lo que no se debía decretar la prueba dado que resulta extemporánea.

II.- AUTO APELADO

Por medio de auto adiado 06 de julio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad de la parte demandante, explicando que las nulidades son taxativas, mientras que el caso que pretendía el ejecutante hacer ver, no se acomoda a ninguna de las causales establecidas por el artículo 133 del Código General del Proceso, por ello no era posible resolver favorablemente su solicitud.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la señora Adriana Duarte Ramírez, interpone recurso de apelación arguyendo que, la parte demandada no probó dentro de la contestación de la demanda el hecho de haber presentado petición ante el Juzgado Primero Municipal de Montería-Córdoba para que éste le remitiera el

expediente necesario para aportar las pruebas en el presente proceso. Además, sostiene que el auto de fecha 23 de junio de 2022 atacado mediante nulidad, no era apelable como lo indicó la A-quo y que, en caso de serlo, el juez de primera instancia debió tramitarlo como el recurso que procediera realmente, guiándose por lo dicho en el artículo 318 del Código General del Proceso, debido a que el auto fue recurrido dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad planteados.

4.2.- Previo a desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión de la A-quo, no está demás recalcar que nos encontramos ante un proveído que negó el trámite de una nulidad, motivo por el cual dicho auto es susceptible de apelación, conforme a lo consagrado en el artículo 321, numeral 6 del C.G.P.

Delimitado lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si, en efecto, debe rechazarse de plano la nulidad propuesta por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Para resolver el anterior interrogante, se permite esta Sala, primero, referirse a la alegación del recurrente, quien sustenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 133 el cual consagra que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Como puede observarse, la norma citada por el demandante establece que las nulidades son taxativas, es decir únicamente las que

están expresadas por la ley son las situaciones que conllevan a una nulidad en el proceso. Entonces, tenemos que, el demandante alega como causal de nulidad la “omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas” debido a que, si bien la demandada solicitó la prueba, no aportó prueba de que hubiese realizado derecho de petición ante el juzgado pertinente para obtenerlo.

Al respecto del caso concreto, esta Sala observa que efectivamente la parte ejecutada solicitó la prueba en el escrito de excepciones de mérito, petición que fue negada por el juzgado A-quo, pero mediante el uso del recurso de reposición, se recurrió dicha decisión y se accedió a decretarse la prueba solicitada por la parte demandada. Visto lo anterior, se percata esta Judicatura de que la situación no se acompasa con lo dispuesto por el artículo 133, numeral 5; puesto que lo que pretende la parte demandante es recurrir el decreto que hizo el juez de primera instancia de la prueba solicitada. Así mismo, frente a la situación que se pretende recurrir, no existe dentro del artículo 133 del CGP, como en otra disposición de ese código, la causal de nulidad impetrada por el recurrente y, como ya se ha mencionado, éstas son taxativas por lo que, al no encontrarse explícitas en normas alguna, no corresponde un motivo para solicitar nulidad y si llegase a alegarse, deberá ser rechazada de plano tal como lo hizo la juez A-quo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

4.3. Frente al argumento que el recurrente indica que, si bien para atacar el auto de fecha 23 de junio de 2022 utilizó la figura de la nulidad, pero la juez de primera instancia estima que lo procedente era impetrar el recurso de apelación, entonces ésta, en sujeción a lo dictado por el artículo 318 del C.G.P., debía tramitar la impugnación mediante las reglas del recurso que procediere. Al respecto, esta Sala tiene el deber de aclarar primero que, el recurso de apelación en cuanto a su procedencia es taxativo, lo cual quiere decir que, si la situación no se acompasa con las causales expuestas en la norma respectiva, no será procedente dicho recurso. Así las cosas, se puede observar que, el auto que decreta una prueba no es de ninguna manera recurrible a través del

recurso de apelación, por no estar consagrado en el artículo 321 ni en ninguna otra norma del CGP.

Por último, tenemos que, el demandante en su momento solicitó que se declarara la nulidad respecto al auto de 23 de junio hogañó, la cual tiene un trámite distinto de los medios de impugnación como son los recursos, razón por la cual para el caso no es aplicable lo consagrado en el artículo 318 del C.G.P., como lo pretende el recurrente, ya que esa norma se aplica es cuando se interpone un recurso improcedente, debiéndose conceder el que legalmente procede, lo que no ocurrió en el caso estudiado .

De acuerdo con lo precedente, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas en esta instancia, por no haber réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha julio 06 de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **ADRIANA DUARTE RAMÍREZ** contra **ADILSA ISABEL SEDAN LICONA y ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS**, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078b8516dba68a49391cedd803fe03d8d88a82bad04c4f3a181b3529d88a8bf6**

Documento generado en 25/08/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>